



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-174/2026

PARTE ACTORA: ENEDELIA DÍAZ
OROZCO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Enedelia Díaz Orozco, Yanelly Gallegos Díaz,
Dagoberto Rojas Juárez y Florentino Castellanos López¹,
ostentándose como integrantes del ayuntamiento de San Dionisio del
Mar, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca² de emitir sentencia en el juicio local

¹ En lo sucesivo, parte promovente o parte actora.

² En adelante se citará como Tribunal local o TEEO por sus siglas.

JDCI/29/2026, relacionado con diversos actos y omisiones presuntamente vulneradores de sus derechos político-electorales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

 I. El contexto2

 II. Del medio de impugnación federal.....3

CONSIDERANDO.....4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

 SEGUNDO. Improcedencia4

 a. Decisión4

 b. Justificación5

 c. Caso concreto6

RESUELVE8

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El dos de marzo de dos mil veintiséis³, la parte actora presentó medio de impugnación local, a fin de controvertir diversos actos y omisiones presuntamente vulneradores de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño efectivo del cargo, así como del derecho a recibir las

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2026

remuneraciones inherentes al mismo, derivados de la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y de la omisión de cubrir pagos pendientes. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave de identificación JDC/29/2026.

II. Del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** El cinco de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en el juicio local JDC/29/2026.

3. **Recepción y turno.** El trece de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

4. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-174/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

5. **Radicación.** El quince de mayo, se recibieron constancias relacionadas con el trámite del juicio al rubro indicado y en su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la omisión del TEEO de emitir sentencia en un juicio local, relacionado con diversos actos y omisiones presuntamente vulneradores de sus derechos político-electorales; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

6. Esta sala regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

b. Justificación

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2026

7. La improcedencia se actualiza cuando un juicio pierde objeto antes de dictarse resolución, lo que ocurre aquí tras la modificación de la situación jurídica que originó la demanda.

8. Conforme a la legislación electoral, corresponde desechar de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.⁶

9. Entre las causas de improcedencia se encuentra que el juicio quede sin materia,⁷ integrado por dos elementos: la modificación o revocación del acto impugnado y que ello produzca, como efecto inmediato y directo, la extinción total del medio antes de dictarse resolución.

10. El elemento determinante es la extinción del juicio; la modificación del acto constituye el mecanismo para alcanzar tal efecto.

11. Ahora bien, la finalidad del proceso es dirimir controversias de intereses jurídicamente relevantes mediante sentencia de fondo, dictada por un órgano jurisdiccional autónomo e imparcial. Por ello, es indispensable la subsistencia del litigio, entendido como el conflicto manifestado mediante una pretensión resistida.

12. Cuando cesa el litigio, el proceso carece de materia; esto ocurre ante una solución autocompositiva, la desaparición de la pretensión o resistencia, o la producción de un acto que extinga el impugnado. En

⁶ Tal desechamiento procede siempre que la demanda aún no haya sido admitida, conforme lo establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

⁷ Prevista en la Ley General de, artículos 9, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b).

tales casos, procede dictar resolución de desechamiento,⁸ sin analizar el fondo.

13. Cabe precisar que, aunque la forma ordinaria de quedar sin materia es la revocación o modificación del acto, cualquier circunstancia que produzca el mismo efecto actualiza la causal de improcedencia.⁹

c. Caso concreto

14. En el presente asunto, la parte actora controvierte la omisión por parte del TEEO de resolver el expediente JDC/29/2025, mediante el cual impugnaron diversos actos y omisiones presuntamente vulneradores de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño efectivo del cargo, así como del derecho a recibir las remuneraciones inherentes al mismo, derivados de la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y de la omisión de cubrir pagos pendientes.

15. No obstante, de las constancias que obran en autos¹⁰, se advierte que el Tribunal local el pasado ocho de mayo emitió sentencia en el juicio local JDC/29/2026.

16. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal responsable, con lo cual, a la vez, la

⁸ O sobreseimiento según corresponda.

⁹ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>

¹⁰ Sentencia local visible a foja 297 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2026

pretensión de la parte promovente ya está colmada, motivo por el que han quedado sin materia el presente asunto¹¹.

17. Además, que de la documentación remitida por el Tribunal responsable se advierten las constancias de notificación de la resolución local practicadas a la hoy parte actora.

18. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

19. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior

¹¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional recientemente al resolver el SX-JDC-694/2025, SX-JDC-733/2025 y SX-JDC-105/2026.

SX-JDC-174/2026

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.